

Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTES:** KELLY JHOANA RODRIGUEZ FORERO Y OTROS

**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**RADICADO:** 760013103017-2023-00121-00

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS Y APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA  
DE 17 DE JULIO DE 2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y acto seguido, procedo a presentar los **REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA** proferida en audiencia del 17 de julio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea REVOCADA en su integridad , y en su lugar, se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

La posibilidad de ampliar los reparos concretos en la apelación se enmarca en lo dispuesto en los Arts 321 y 322 del Código General del Proceso. Estas disposiciones regulan la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y establecen los requisitos que debe cumplir el apelante al formular sus objeciones. En ese sentido, la normativa señala lo siguiente:

*“Art. 321. Procedencia*

**Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte el Art. 322 del C.G.P respecto de la oportunidad y requisitos, indica:

*“Art. 322. Oportunidad y requisitos*

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera*

*necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este Art.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como lo dispone el Art. 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento y amplío la alzada dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia fue notificada en audiencia del 17 de julio de 2025; y fue oportunamente recurrida en apelación por esta representación, por lo tanto, el término para presentar los respectivos reparos corre hasta el 22 de julio del 2025. Por lo expuesto, este escrito se radica dentro del término procesal legal.

## **II. REPAROS CONCRETOS Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1. EL AQUO OMITIÓ QUE EN PRESENTE CASO EXISTE UNA ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - EN ESTOS CASOS LA PRESUNCIÓN DE CULPA SE NEUTRALIZA Y LO APLICABLE NO SERÍA EL ARTÍCULO 2356 DE CÓDIGO CIVIL SINO EL 2341 DE CULPA PROBADA**

La sentencia de primera instancia omitió considerar que en el presente caso se configura una concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que el señor Dauwin Orrego Carranza conducía una motocicleta identificada con la placa IGV-68B, mientras que el señor Jean Paul Cativa Curan operaba un vehículo automotor de placas GDK-148. Esta circunstancia impone la aplicación del régimen de culpa probada. En virtud de dicho régimen, correspondía al demandante acreditar no solo la existencia del daño, sino también la culpa atribuible al conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, este último presupuesto de responsabilidad no fue debidamente acreditado en el proceso. A pesar de ello, el A-quo concluyó que no era necesario acreditar la responsabilidad del demandado, decisión que resulta jurídicamente cuestionable, en tanto no explicó por qué consideró que el señor Orrego Carranza no se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, desconociendo así la naturaleza del vehículo que conducía y el riesgo objetivo que este representa.

Es necesario precisar que en la sentencia de primera instancia no se desarrollaron de manera suficiente las razones que llevaron al fallador a concluir que el régimen aplicable al caso era el de culpa presunta. Esta parte considera que dicha postura pudo haberse derivado del argumento presentado por la parte demandante, según el cual la víctima directa no se encontraba conduciendo la motocicleta al momento del accidente, sino que actuaba como peatón, toda vez que ya había descendido del automotor. Sin embargo, este razonamiento carece de respaldo probatorio. En efecto, dentro del expediente no obra evidencia que permita establecer el estado final de los vehículos tras la colisión, ni se cuenta con testigos que acrediten de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente.

Teniendo en consideración lo anterior, se tiene que ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, se desconoce el estado de los vehículos. Como se ha señalado, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que “No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la

actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>1</sup>*

*Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

*2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>2</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

*(...)*

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”<sup>3</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con realizar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Sobre los hechos materia de análisis, se tiene que el señor Dauwin Orrego Carranza conducía una motocicleta identificada con la placa IGV-68B. No obstante, se desconoce el estado final de dicho vehículo, es decir, no hay certeza sobre si fue o no impactada durante el suceso. Los testigos no aportan información al respecto, pues ninguno es un testigo ocular directo, simplemente manifiestan lo que les contaron y ninguno hizo señalamientos sobre la motocicleta cuando llegaron al lugar de los hechos.

Ahora bien, el señor Gelo Aldair Orrego Carranza hermano de la víctima, manifestó que personas pertenecientes a la denominada “primera línea” le informaron que su hermano había sido atropellado, y

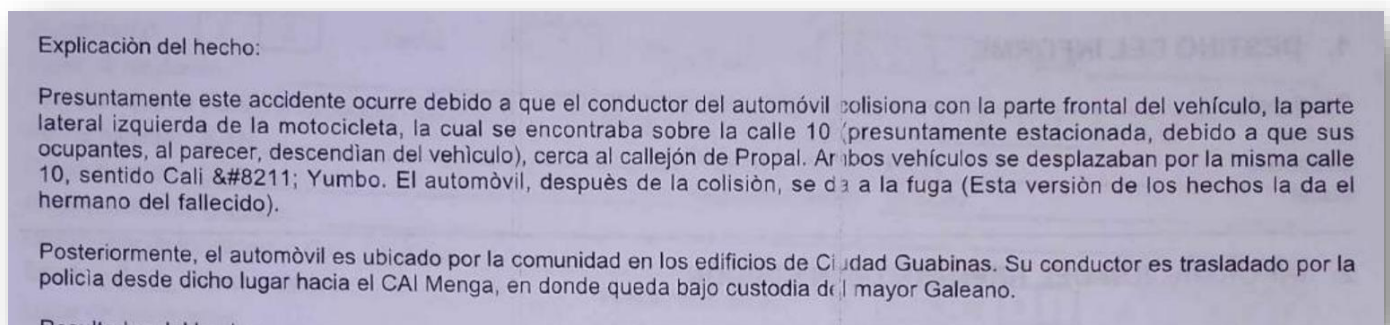
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio LCOC

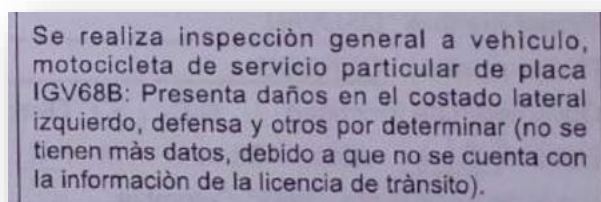
que disponían de videos que podían compartirle si así lo deseaba. Sin embargo, la realidad es que solo se cuenta con un video que muestra el estado final de la víctima directa, no existe registro audiovisual que permita establecer el estado final de la motocicleta ni la mecánica precisa del impacto, o que nos permita confirmar si la víctima directa se encontraba o no sobre la motocicleta. No obstante, es totalmente descabellado considerar que el señor Dauwin Orrego Carranza se encontraba en una vía oscura, que era altamente transitada, de pie junto a la misma, esto nos lleva a determinar que en realidad en este caso se debe hablar de una concurrencia de actividades peligrosas.

En igual sentido, nótese que la señora Lina Mayerly pasajera de la motocicleta indicó en su versión de los hechos que el conductor de la motocicleta había dejado el vehículo estacionado mientras iba a realizar una “necesidad fisiológica” lo cual concordaría inicialmente con la teoría del extremo pasivo, pero la pasajera también aseveró: *“cuando sentimos un impacto de un carro, no perdí el conocimiento, pero no veía nada, ni vehículos ni a mi compañero, no sabía que nos había atropellado”*. Manifestación que no solo es inconsistente toda vez que primero manifiesta que “sintió” que los impacto un vehículo, pero después afirma que el señor Dauwin Orrego no estaba en la motocicleta.

No obstante, otros elementos probatorios logran demostrar que el señor Dauwin Orrego, se encontraba desempeñando una actividad probatoria, pues así lo señala la noticia criminal, veamos:



Asimismo, respecto al análisis de la motocicleta de placas IGV 68B, realizada por el funcionario competente el señor HUBERNEY CARMONA HERRERA, se tiene que esta presentaba varios daños, que podrían ser atribuibles a una colisión directa:



Por lo anterior, al configurarse en el presente caso una concurrencia de actividades peligrosas, resultaba imperativo que el fallador evaluara la conducta del demandado a la luz del régimen de culpa probada. En ese sentido, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que el señor Jean Paul Cativa Curan incurrió en la infracción de normas de tránsito o que hubiese desplegado una conducta negligente o imprudente. Se desconoce completamente la velocidad a la que se desplazaba su vehículo, cuál era la velocidad permitida en el tramo vial correspondiente, así como las condiciones de visibilidad del lugar al momento del accidente. Igualmente, no existe claridad sobre la posición inicial de la motocicleta ni sobre

el paradero exacto del señor Dauwin Orrego Carranza en el momento del impacto, de modo que no puede descartarse la existencia de una conducta exclusiva o concurrente por parte de la víctima que haya dado lugar al siniestro. En ausencia de prueba concluyente sobre estos aspectos, no era jurídicamente viable imputar responsabilidad al demandado bajo el régimen de actividades peligrosas, pues ello contraviene el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, en casos de colisión entre vehículos o conductas peligrosas, debe acreditarse la culpa efectiva de quien se pretende responsabilizar. Así:

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha Corporación ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"*<sup>4</sup>

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*<sup>5</sup>

En conclusión, La sentencia impugnada, al omitir este análisis, incurre en un defecto valorativo que amerita su revocatoria. Pues al aplicar el régimen de culpa presunta sin un análisis riguroso de las condiciones fácticas y jurídicas del caso, desconoce que la colisión ocurrió en el marco de una concurrencia de actividades peligrosas, lo que impone la aplicación del régimen de culpa probada. La parte demandante no acreditó adecuadamente la conducta culposa del señor Jean Paul Cativa Curan, ni demostró que este hubiera infringido norma alguna de tránsito o desplegado una actuación imprudente. Por el contrario, las circunstancias del accidente permanecen indeterminadas, sin evidencia concluyente sobre la posición de los vehículos, la mecánica del impacto ni la ubicación precisa de la víctima directa al momento del siniestro. En consecuencia, al no haberse cumplido con la carga probatoria exigida por el régimen de responsabilidad aplicable, la decisión adoptada por el a quo resulta jurídicamente insostenible y debe ser revocada, eximiendo de responsabilidad al demandado.

<sup>4</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez

<sup>5</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

## 2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN LA MECANICA DEL ACCIDENTE POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA – EL AQUO DEJÓ DE LADO QUE NADIE PUEDE DEJARSE DE LADO EL PRINCIPIO DEL DERECHO RELACIONADO CON QUE A NADIE LE ESTÁ PERMITIDO CONSTITUIR SU PROPIA PRUEBA.

La sentencia de primera instancia incurre en una errónea e incompleta valoración probatoria, al fundamentar sus conclusiones en declaraciones de parte que no solo carecen del carácter de testimonio directo, por no haber sido rendidas por testigos ocular de los hechos, sino que además provienen de personas con evidentes vínculos o intereses en el resultado del proceso pues integran la parte demandante, cuya vinculación al proceso no se centra en un testimonio si no en una declaración de parte. Adicionalmente, el fallador omitió valorar en debida forma elementos probatorios relevantes, como la noticia criminal y sus anexos, que, si bien no determinan por sí solos la mecánica del accidente, debieron ser considerados integralmente para establecer una reconstrucción razonable de los hechos. Esta deficiencia en la apreciación del material probatorio compromete la solidez del fallo y conduce a conclusiones fácticas infundadas.

Sobre el valor probatorio de los testigos que no presenciaron los hechos de manera directa si no que se limitan a replicar información dada por terceros la jurisprudencia ha señalado que su fuerza probatoria es limitada, ya que el declarante no presenció los hechos que relata, lo cual impide al juez evaluar con certeza su credibilidad y verificar la razón de la ciencia de su dicho (cómo, cuándo y dónde conoció los hechos), al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Tradicionalmente se ha mirado con reserva y prudencia el testigo que apenas retransmite la versión de otro, tanto que la doctrina y la jurisprudencia han creado una nominación especial. Así se le ha calificado como testimonio de oídas o ex auditur alieno para individualizarlo, por esa específica circunstancia, dentro del género de testigos y así resaltar su singularidad, pues varios principios basilares del derecho probatorio pueden resultar severamente amenazados con la inadecuada valoración de un testigo de estas características.*

*Cuando una declaración llega al oído del juez a través de un intermediario, mínimas preocupaciones de orden metodológico imponen la búsqueda y consulta de la fuente misma, pues el conocimiento original es preferible al que circula por medio de segundas voces, que aún sin intención pueden falsear la percepción primigenia. No se trata solamente de una cuestión formal, ni de temor al engaño, es una simple consideración metodológica propia de las ciencias sociales: **es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración.** Obsérvese cuidadosamente que una cosa es la disposición o actitud de escucha en una audiencia judicial y otra, muy distinta, la del testigo que asiste a la narración espontánea y desprevenida que hace otro testigo; una cosa es la escucha intencional y otra la simple expectación pasiva del curioso, cuyo*

*interés por la narración está cruzado por una serie diversa de circunstancias, entre ellas el relajamiento y desatención de quien oye una historia, muy diferente de quien la vive, así sea pasivamente como testigo. Igualmente, la disposición del narrador frente al curioso lejos está de la solemnidad propia de la audiencia judicial. En suma, es exigible que el testigo de visu transmita directamente su percepción en el estrado judicial.”*

En tal sentido, el peso probatorio del testimonio depende directamente de la forma en que el testigo adquirió el conocimiento de los hechos. En efecto, no es lo mismo haber percibido directamente un hecho que haberlo escuchado por boca de otro, ya que los testimonios de oídas no solo carecen de fuerza persuasiva, sino que dificultan el ejercicio del principio de contradicción y aumentan significativamente el riesgo de distorsión, error o falsedad, al tratarse de una mera reproducción subjetiva de un relato ajeno.

*“El valor persuasivo de un testimonio es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil**, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo ***onus probandi incumbit actori*** no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).” (énfasis particular)*

En el caso que nos ocupa, los testimonios recepcionados en el proceso no tienen la calidad de pruebas directas, pues ninguno de los declarantes presencié de manera real e inmediata el accidente. Sus versiones se limitaron a reproducir lo que otras personas les contaron, configurándose así testimonios de oídas o ex auditu, cuya fuerza persuasiva es notoriamente débil. Ninguno de los testigos logró aportar información precisa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, ni mucho menos

<sup>6</sup> Sentencia del 22 de marzo de 2011, Corte Suprema de Justicia, M.P. Jaime Alberto Arrubla Parra – Cra 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94<sup>a</sup> +57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

describir el estado final de la motocicleta tras la colisión. Tampoco fue posible, a partir de sus relatos, establecer cuál era la ubicación inicial de dicho vehículo ni la posición exacta de la víctima directa antes del impacto, lo que evidencia la falta de elementos probatorios confiables para reconstruir adecuadamente la mecánica del accidente.

Ahora bien, también es importante señalar que dentro del proceso solo obran interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, sin que obre en el expediente prueba testimonial o técnica adicional que respalde sus afirmaciones. Estos no respaldan la hipótesis sostenida por la parte actora respecto de la mecánica del accidente, y que, por el contrario, dan cuenta de un posible impacto entre el vehículo y la motocicleta. No obstante, la sentencia de primera instancia guardó total silencio frente a dichas declaraciones, omitiendo cualquier valoración o análisis de su contenido, a pesar de que estos elementos resultaban relevantes para esclarecer los hechos. Esta omisión constituye una evidente deficiencia en la apreciación integral de la prueba. Máxime cuando pasa sin advertir que ninguna de las partes está autorizada para construir su propia prueba mediante manifestaciones unilaterales no corroboradas

Además, y como se sustentará más adelante, es preciso advertir de los interrogatorios de parte únicamente lo siguiente:

- Respecto de la demandante **KELLY JOHANA**: Su conocimiento proviene de terceros, principalmente de su cuñado Gelo. Atribuye afirmaciones a lo que *Gelo escuchó* de la compañera de trabajo del fallecido o de videos no obrantes en el expediente. No describe el vehículo, ni el golpe, ni tiene certeza sobre cómo ocurrió el hecho.
- Respecto de la demandante **GELO ALDAIR ORREGO**: Llega después de los hechos. Su relato se basa en lo que supuestamente le dijeron personas de la “primera línea” sin que ello esté soportado documental ni testimonialmente.
- Respecto de la demandante **BETSABÉ CARRANZA** No estuvo en el lugar de los hechos. Su conocimiento deriva de lo que le contaron sus hijos. No aporta información sobre la dinámica del accidente. Se limita a aspectos familiares, emocionales y de convivencia, pero no a los hechos investigados.
- Respecto de la demandante **DOVIN YAIR ORREGO CARRANZA** Tampoco presenció el accidente. Solo afirma que su hermano (Gelo) le comentó lo sucedido. No vio el vehículo, ni el lugar del accidente. No tiene conocimiento directo de nada relevante para establecer la dinámica del accidente.
- Respecto de la demandante **FRANLLY PATRICIA ORREGO CARRANZA**. Solo refiere haber recogido a la cuñada. No vio el accidente. Además, con contradicción en su dicho: Primero dice que “*encontraron una lata del carro de la persona que lo accidentó*”, y que “*era la parte delantera del vehículo, la que va entre el bómper y la luz delantera*”. Pero después afirma que “*la parte que encontró era el retrovisor del carro*”
- Respecto de la demandante **HOLMAN SMITH ORREGO CARRANZA**: No presenció el accidente. Estaba en el patio y golpearon a su puerta diciendo que atropellaron a su hermano. Ese día estaba

lloviendo mucho. Se fue al lugar de los hechos con Gelo y al llegar vieron a su hermano que ya había fallecido.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia presenta una valoración defectuosa del acervo probatorio, al otorgar credibilidad determinante a interrogatorios, , al ser de oídas, no solo carecen del valor persuasivo necesario, sino que además no permitieron esclarecer de forma alguna las circunstancias esenciales del accidente. La omisión de una valoración integral y objetiva de los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, sumada a la ausencia de prueba directa sobre la mecánica de los hechos, impide construir una base fáctica sólida para la imputación de responsabilidad. Por tanto, el fallo impugnado carece de sustento probatorio exigido por la ley y la sana crítica, lo que hace imperiosa su revocatoria.

### **3. EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO, PUES RECONOCIÓ PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, A PESAR DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE LO JUSTIFICARA**

El lucro cesante, entendido como la ganancia o ingreso dejado de percibir a consecuencia directa de un daño, solo puede ser indemnizado si su existencia y cuantía están plenamente demostradas mediante pruebas claras, precisas y objetivas. La jurisprudencia exige que sea un perjuicio cierto, concreto y verificable, descartando conjeturas o pérdidas hipotéticas. En el caso concreto, la parte demandante no ha presentado evidencia que demuestre los ingresos previamente obtenidos por el señor Dauwin Orrego Carranza, ni la dependencia económica de la señora Kelly Johanna y el menor Michael Esteban Orrego Rodríguez.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina*

*especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)*<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

En el mismo sentido, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (...)*<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, debe señalarse que el A quo desatendió no solo las exigencias jurisprudenciales para el reconocimiento del lucro cesante, sino también desvaloró la prueba documental aportada por los mismos actores, consistente en la certificación expedida por el Fondo de Pensiones Protección, en la que consta que la señora Kelly Johanna Rodríguez Forero y el menor Maicol Esteban Orrego Rodríguez fueron reconocidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hijo del señor Dauwin Orrego Carranza (q.e.p.d.), a partir del 27 de mayo de 2021. Esta circunstancia, plenamente acreditada en el proceso, no fue tomada en cuenta por el fallador de primera instancia, a pesar de que evidencia de manera objetiva que el ingreso dejado de percibir por la víctima directa ya ha sido compensado a través del Sistema General de Seguridad Social. Además, matemáticamente y en gracia

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puentes.  
LCOC

de discusión, no está En ese orden, la condena por concepto de lucro cesante resulta no solo improcedente por falta de prueba cierta, concreta y verificable, sino también desproporcionada y contraria al principio de reparación integral, al implicar una duplicidad indemnizatoria que configura un lucro indebido y desconoce el principio de congruencia procesal.

Así las cosas, no existe prueba alguna que demuestre la existencia efectiva ni la cuantificación del lucro cesante reclamado. No se acreditó que el demandante obtuviera ingresos o rentas por el vehículo involucrado, ni que haya dejado de percibirlos a raíz del accidente. En consecuencia, no se cumplen los requisitos probatorios indispensables para reconocer indemnización alguna por concepto de lucro cesante.

**4. EQUIVOCADA CONCEPCIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, SE RECONOCE ÚNICAMENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO Y NO A SUS FAMILIARES – INAPLICACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA SC9193-2017, PERO EN GRACIA DE DISCUSIÓN TAMPOCO CONFLUYEN LOS PRESUPUESTOS DE RECONOCIMIENTO.**

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por el Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño a la vida de relación, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Jean Paul Cutiva Durán, conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que era improcedente el reconocimiento de ese perjuicio porque no se probó las supuestas afectaciones que inciden en el desarrollo del menor Michael Esteban Orrego Rodríguez con el mundo exterior, y debe tenerse claridad que el daño a la vida de relación no puede confundirse con la tristeza o angustia que se pudo generar, ya que aquellos responden al daño moral, mientras el daño a la vida de relación va mucho más allá, por ejemplo cuando se trastoca el proyecto de vida, cuando la persona ya no puede realizar actividades placenteras, etc, pero nada de ello se probó en el juicio, por lo que este concepto no debió reconocerse, pero más allá de ello, el valor concedido excede los baremos máximos establece la Jurisprudencia, toda vez que se reconoció \$100 SMMLV cuando no se evidenciaron aspectos que hayan trastocado la vida del demandante.

Entonces se llama la atención que, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**<sup>9</sup>. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa de la lesión psicofísica, sin embargo, como en el presente caso ella falleció, este perjuicio se torna improcedente, pero además se tasó por valores que nunca han sido reconocidos en la jurisprudencia y no se brindó explicación alguna para tan desbordado reconocimiento.

Sobre este particular, resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del juzgador de primera instancia:

- Sentencia SC9193-2017<sup>10</sup>:

<sup>9</sup> “b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo (...)”

<sup>10</sup> Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez

**b) Daño a la vida de relación:**

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- SC 562-2020<sup>11</sup>:

**b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.**

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento de aquellos, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Sin duda el sentenciador de primer grado no observó con acucia los lineamientos jurisprudenciales que proscriben este tipo de condena a favor de terceros ajenos a la víctima directa y por esa vía terminó enriqueciendo a los demandantes sin ninguna causa.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha decantado los presupuestos de procedencia del daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Empero esas precisiones fueron desconocidas por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa del demandante haya sufrido una alteración más allá del dolor por el evento ocurrido (daño moral) y por ende ningún rubro podría reconocerse a favor del demandante.

Ahora bien, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar precedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

*“Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él*

<sup>11</sup> Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

*“Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) “*

*“De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar**, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”<sup>12</sup>*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que el a quo erró al tener por probado la acusación del daño a la vida de relación con fundamento exclusivo en el relato de los demandantes, pues no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de vida del señor Michael Esteban Orrego Rodríguez se haya visto truncado por la ocurrencia del fallecimiento de su padre, porque si bien se argumentó que el demandante se fue a vivir a otro país, lo cierto es que la migración es algo muy frecuente en Colombia, y por lo tanto no se puede atribuir a una afectación en la esfera de su vida personal. Así como tampoco demostró verse privado de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometido a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida. Lo anterior comoquiera que, el menor demandante continúan desarrollando sus actividades rutinarias sin verse afectadas más que por el dolor o tristeza que provocó la muerte de su padre y que se reitera dicho sufrimiento no puede confundirse con el daño a la vida de relación como lo hizo el sentenciador de primera instancia, quien bajo una denominación diferente terminó indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que ad quem no puede pasar por alto y por ende deberá revocar la decisión.

Por otro lado, la cuantía reconocida de 100 SMMLV para el señor Michael Esteban Orrego Rodríguez resulta manifiestamente excesiva. La Corte Suprema ha sido clara en señalar que este perjuicio no constituye un “obsequio” y que su reconocimiento debe estar sujeto a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prueba. En efecto, en la Sentencia SC072-2025 la Corte fijó como parámetro orientador un máximo de 200 SMMLV solo para los casos más graves (como cuádrupleja o daño neurológico severo), y reconoció que el fallecimiento de un cónyuge o padre, en promedio, a una compensación del 40 % de

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRILLO, Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.  
**LCOC**

ese tope, es decir, 80 SMMLV. Así, incluso si se considerara procedente el perjuicio, la tasación excede lo autorizado jurisprudencialmente y desconoce la función reparadora, no lucrativa, de la indemnización.

En conclusión, el daño a la vida de relación como una de las tipologías de perjuicio inmaterial solo es reconocido a la víctima directa del agravio, situación que en el caso de marras se torna imposible debido al fallecimiento de aquellos y por ende los hoy demandantes al ser víctimas indirectas no podían ser titulares de la indemnización ordenada por el a quo. Por otro lado, pese a que a los demandantes NO se les podía reconocer este perjuicio por estar restringido a la víctima directa, debe decirse que analizados los presupuestos exigidos por la Corte para el reconocimiento de dicho perjuicio los mismos no se encuentran acreditados en este caso debido a la ausencia de medios de prueba que logren predicar la certeza del menoscabo y porque tampoco se pudo corroborar que los demandantes se encuentren sometidos a cosas antes no existentes, destrucción del proyecto de vida, destrucción de las relaciones sociales, y alteración de sus actividades rutinarias y como ultimo argumento y no menos importante, es que el a quo tasó el perjuicio en sumas que de ninguna manera se han avalado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, y de esa manera terminó reconociendo además de un perjuicio improcedente, y no probado, unos valores sin ninguna justificación. Por lo anterior ante el grave error del juzgado de primera instancia el Tribunal deberá revocar la decisión y negar esta pretensión o en su defecto morigerar el valor de aquella.

## **5. LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por el Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Jean Paul Cutiva Durán, conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, la tasación del daño moral reconocida con la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que el fallo de primera instancia reconoció unos perjuicios que exceden con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia<sup>13</sup>.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral, en donde en casos similares al que nos ocupa ha señalado:

*“En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque

*Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:*

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)*

En ese sentido, resulta necesario señalar que los perjuicios morales reconocidos en la sentencia apelada son abiertamente desproporcionados y contrarios a los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, el reconocimiento de 100 SMMLV a favor de Kelly Johanna Rodríguez, en calidad de compañera permanente de la víctima directa; 100 SMMLV a favor de Michael Esteban Orrego Rodríguez, en calidad de hijo; y 100 SMMLV para Betsabé Carranza, madre de la víctima; así como la suma de 50 SMMLV reconocida a cada uno de los hermanos Aldair Fran Orrego Carranza, Patricia Orrego Carranza, Maresvit Orrego Carranza y Luis Deisy Orrego Carranza, excede de manera injustificada los límites establecidos por el órgano de cierre. Tales montos no solo desconocen los topes máximos orientadores definidos por la jurisprudencia, sino que carecen del respaldo probatorio necesario que permita justificar una afectación tan elevada, razón por la cual no pueden ser mantenidos.

Así las cosas, reconocer las sumas previstas en la sentencia recurrida se torna abiertamente desproporcionado conforme a la línea indemnizatoria que frente al caso de muerte se ha consolidado, veamos:

- En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 se reconoció la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de la madre en accidente de tránsito.
- En sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01 se reconoció la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia.
- En sentencia del 12 de julio de 2012, rad. 2002-00101-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- En sentencia del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- En sentencia SC4703-2021 la Corte procedió a la corrección monetaria del perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido y fue fijado en la suma de **\$47.472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima.
- En sentencia SC5125-2020 la Corte reconoció por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte del progenitor la suma de \$55.000.000.

- En la sentencia del 09 de julio de 2012, rad 11001-3103-006-2002-00101-01, se reconoció por daño moral a el cónyuge e hijo para cada uno la suma de \$55.000.000 por la muerte de su esposo y padre.

Adicionalmente, debe advertirse que el juez de primera instancia no expuso razonamiento alguno que justifique, desde un análisis probatorio y en concordancia con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la procedencia ni la cuantía de los perjuicios reconocidos. La decisión impugnada omite por completo la debida motivación sobre la relación de cercanía, afecto o dependencia emocional entre los supuestos damnificados y la víctima directa, aspecto indispensable para determinar la intensidad del dolor padecido y, en consecuencia, la cuantía del perjuicio moral. En ausencia de una fundamentación clara y objetiva, la sentencia incurre en una indebida valoración del daño, desbordando los parámetros jurisprudenciales y comprometiendo la seguridad jurídica que debe orientar la reparación del daño inmaterial.

**6. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del “conductor” del vehículo de placas GDK-148. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al señor Jean Paul Cutiva Durán no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de mayo de 2021 por cuanto se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la pérdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

Por otro lado, la pérdida de capacidad laboral del hoy demandante tampoco se encuentra acreditada con la absurda liquidación de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante, pues no cumple con los parámetros jurisprudenciales que permitían al despacho reconocer dichos perjuicios

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C.Co situación que no se consolidó y por ende el Ad quem está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de la aseguradora. por lo tanto se solicita al Despacho de segunda instancia revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**7. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS**

Es menester resaltar lo preceptuado por el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, norma también inaplicada en la sentencia recurrida.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al reconocerse por la primera instancia una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulneró la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y equivocadamente reconocidos, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

**8. EN GRACIA DE DISCUSIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO**

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo en mención lee:

**“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

**“Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los “cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse.”<sup>14</sup>** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, incluso si se admitiera -como equivocadamente lo hizo el a quo, que los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes pudieran tener algún valor indiciario sobre las circunstancias del siniestro ocurrido el 27 de mayo de 2021, en el sector de Propal, en la vía antigua Cali-Yumbo, ello no era suficiente para estructurar responsabilidad en cabeza del señor Jean Paul Cutiva Durán, más aún cuando no existe prueba directa del momento exacto en que ocurrieron los hechos ni de la dinámica precisa del accidente. Por lo que, en gracia de discusión si se quisiera tomar que el señor Dauwin Orrego Carranza, se encontró en condición de peatón tras haber descendido de la motocicleta, esto solo podría darse al permanecer sobre la vía o en su inmediatez, sin advertir riesgo ni tomar las precauciones mínimas de seguridad, lo cual lo convirtió en partícipe activo del resultado lesivo. En tal escenario, correspondía al juez valorar la existencia de una causa extraña —como lo es el hecho exclusivo de la víctima—, capaz de romper el nexo causal y exonerar de responsabilidad al propietario del vehículo, conclusión que fue indebidamente descartada pese a los elementos objetivos que así lo permitían.

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, habida cuenta de que el señor Dauwin Orrego Carranza (Q.E.P.D.) actuó con incidencia causal determinante en la perfección de los hechos demandados. Máxime cuando se evidencia una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse, mostrándose actuaciones contrarias a las establecidas en las leyes que rigen el tránsito en Colombia.

## 9. EL AQUO REALIZÓ UNA INDEBIDA E INFUNDADA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

En coherencia con los argumentos expuestos previamente y considerando que el reconocimiento de perjuicios a favor de la parte actora resultaba improcedente, es evidente que el despacho desconoció las disposiciones del capítulo III, titulado “Condena, Liquidación y Cobro”, del Código General del Proceso, que regula la condena en costas y su correspondiente liquidación.

En este mismo sentido, el fallador de primera instancia señaló que la condena en costas se fijaría conforme a lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554. Sin embargo, al analizar el proceso en cuestión bajo los parámetros de dicho acuerdo, se concluye que el despacho incurrió en una liquidación indebida, ya que la resolución establece que, en procesos declarativos de mayor cuantía, la condena en costas debe fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo solicitado por la parte demandante.

Asimismo, conforme al artículo 365, numeral 5, que dispone lo siguiente:

***“2. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”***

El valor resultante de la imposición de la condena en costas debía distribuirse de acuerdo con el interés de cada parte en el proceso o, en su defecto, en partes iguales. Sin embargo, en este caso, el a quo fijó un monto excesivo que supera los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 y no aplicó correctamente la liquidación de costas cuando la parte vencida está conformada por más de dos litigantes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 17 de julio de 2025, para efectos de que el Juez de segunda instancia analice y revoque en su totalidad esta sentencia.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.